



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA S.A.S. CONTRA MAURICIO PÉREZ RAMÍREZ Y OTRA RADICACIÓN No.2006-00337-00.-

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con el fin de expedir la siguiente decisión.

1.- Atendiendo que el presente proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y en secretaría sin actuación alguna desde el día 18 de diciembre de 2020, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual expresa:

*"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ..."*** resaltado adicional

3.- De dicha disposición legal, se desprende que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos, por lo que se debe no solo reparar en los referidos plazos objetivos 1 o 2 años, según el caso, sino también en las demás

actuaciones llevadas a cabo por las partes o adelantadas de oficio durante el trámite del litigio, toda vez que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sanciona la inactividad de las partes y opera sin necesidad de que la parte lo solicite.

4.- Entre tanto, si el expediente permanece inactivo en la secretaría porque no se solicita o realiza actuación durante más de dos años en el evento que se haya proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, resulta procedente la declaratoria de desistimiento tácito.

5.- En el presente caso, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2008, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y a favor de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago y como se puede observar en el expediente, la última actuación data de 16 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó pasar el proceso al archivo provisional, por no existir petición de parte pendiente de resolver ni actuación de oficio por surtir.

6.- Teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual ha permanecido inactivo en la secretaría desde el día 18 de diciembre de 2020 a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los 2 años, establecidos en la norma, debiendo por ello, declararse el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA S.A.S. contra MAURICIO PÉREZ RAMÍREZ Y SOCIEDAD ALDANI LIMITADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría **librense** los oficios del caso teniendo en cuenta el embargo de remanentes, si se encuentran registrados.

**TERCERO: DISPONER** el archivo del proceso, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567895f9adbfe9bc3e2ff250dcc3de5fb1a675204dbdecaf9ba9de6738fbec**

Documento generado en 17/01/2023 06:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**